

Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 2592 del 14 de abril de 2025

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente LAM2895 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 2592 del 14 de abril de 2025, el cual ordenó notificar a: **NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S.** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 2592 proferido el 14 de abril de 2025, dentro del expediente No. LAM2895, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 25 de abril de 2025.



Ambiente



Radicación: 20256605162853

Fecha: 25 ABR. 2025

EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

RAFAEL GUILLERMO OCHOA MONTES
CONTRATISTA

Proyectó: *Rafael Guillermo Ochoa Montes*
Archívese en: LAM2895

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540119
www.anla.gov.co
GD-FO-03 OFICIOS V8
26/05/2023
Página 2 de 2



Autoridad Nacional
de Licencias Ambientales



**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 002592
(14 ABR. 2025)**

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE VALORACIÓN Y MANEJO DE IMPACTOS,
ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES
DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 2814 del 4 diciembre de 2023, la Resolución 534 del 2 de abril de 2024, la Resolución 537 del 2 de abril de 2024 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 913 del 5 de agosto de 2004, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante el Ministerio), otorgó licencia ambiental a los señores Adriana María Fernández, Aldemar Valderrama Sánchez, David Rojas, Héctor Salazar y Ocarí Ramírez, para introducir al país con fines de zootecnia 12 parentales y 46 juveniles (menores de un año) de avestruz (*Struthio camelus*) en fase experimental.

Que mediante el Auto 1494 del 10 de agosto de 2006, el Ministerio efectuó control y seguimiento ambiental, requiriendo el marcaje de los 58 individuos con microchips; así mismo, reconoció que los señores Aldemar De Jesus Valderrama Sanchez, David Carlos Rojas Ospina, Hector German Salazar Valencia, Ocarí Ramirez Mafla y Adriana Maria Fernandez Escobar, constituyeron una sociedad denominada NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.

Que mediante Resolución 2043 del 13 de octubre de 2006, el Ministerio, modificó el artículo quinto de la Resolución 913 del 5 de agosto de 2004, en el sentido de conceder a la sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A., la categoría de predio proveedor.

Que mediante Resolución 474 del 26 de marzo de 2008, el Ministerio modificó la Resolución 913 del 5 de agosto de 2004, en el sentido de incluir la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%.

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

Que mediante Auto 1703 del 9 de junio de 2009, el Ministerio, efectuó control y seguimiento ambiental a las obligaciones establecidas en la licencia ambiental, en el cual declaró el cumplimiento de unas obligaciones y realizó requerimientos como la presentación del Plan de inversión forzosa de no menos del 1%.

Que mediante Auto 2178 del 16 de julio de 2012, la Autoridad Nacional efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto “*Zoocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Struthio camelus)*”, y realizó requerimientos a la Sociedad.

Que mediante Auto 679 del 13 de marzo de 2013, la Autoridad Nacional efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto “*Zoocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Struthio camelus)*”, y realizó requerimientos a la Sociedad.

Que mediante Auto 4345 del 6 de octubre de 2014, la Autoridad Nacional efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto “*Zoocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Struthio camelus)*”, y realizó requerimientos a la Sociedad.

Que a través de la comunicación con radicación 2015021121-1-000 del 4 de abril de 2015, la Sociedad informó a la Autoridad Nacional, el cambio de tipo de Sociedad, la cual pasó de Sociedad Anónima a ser una Sociedad por Acciones Simplificadas.

Que mediante Auto 2198 del 3 de junio de 2016, la Autoridad Nacional efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto “*Zoocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Struthio camelus)*”, y realizó requerimientos a la Sociedad.

Que mediante Auto 3661 del 28 de agosto de 2017, la Autoridad Nacional efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto “*Zoocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Struthio camelus)*”, y realizó requerimientos a la Sociedad.

Que mediante Auto 594 del 20 de febrero de 2018, la Autoridad Nacional efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto “*Zoocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Struthio camelus)*”, y realizó requerimientos a la Sociedad.

Que mediante Auto 5940 del 1 de agosto de 2019, la Autoridad Nacional efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto “*Zoocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Struthio camelus)*”, y realizó requerimientos a la Sociedad.

Que por medio de la reunión de control y seguimiento ambiental llevada a cabo el día 15 de diciembre de 2020, la Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto y realizó requerimientos de información a la Sociedad, lo cual quedó plasmado en el Acta 525 del 15 de diciembre de 2020.

Que por medio de la reunión de control y seguimiento ambiental llevada a cabo el día 19 de agosto de 2021, la Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto y realizó requerimientos de información a la Sociedad, lo cual quedó plasmado en el Acta 386 del 19 de agosto de 2021.

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

Que a través de la comunicación con radicación 2021176670-1-000 del 23 de agosto de 2021, la Sociedad solicitó cancelación de licencia ambiental argumentando que entró en proceso de disolución y liquidación.

Que por medio del oficio 2021196871-2-000 del 13 de septiembre de 2021, la Autoridad Nacional dio respuesta a la comunicación con radicación 2021176670-1-000 del 23 de agosto de 2021, indicando que para que se surta el cierre el titular debe cumplir con todas las obligaciones establecidas en la resolución que otorgó la licencia ambiental, así como lo establecido en los demás actos administrativos.

Que a través de la comunicación con radicación 2022285282-1-000 del 19 de diciembre de 2022, la Sociedad solicitó cancelación de licencia ambiental, presentando razones por las cuales se llevó a cabo la liquidación de la sociedad, y de igual manera, anexó el certificado de cámara y comercio donde consta la disolución y liquidación de la misma.

Que por medio de la reunión de control y seguimiento ambiental llevada a cabo el día 22 de diciembre de 2022, la Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto y realizó requerimientos de información a la Sociedad, lo cual quedó plasmado en el Acta 1000 del 22 de diciembre de 2022.

Que a través de la comunicación con radicación 2023024628-1-000 del 9 de febrero de 2023, la Sociedad presentó a la Autoridad Nacional soportes de las inversiones ejecutadas en el marco de la inversión forzosa de no menos del 1%.

Que por medio del oficio 2023056391-2-000 del 21 de marzo de 2023, la Autoridad Nacional en atención de la comunicación con radicación 2022285282-1-000 del 19 de diciembre de 2022 informó al titular de la licencia ambiental que producto de la revisión documental se cuenta con una obligación pendiente consignada en el Acta de control y seguimiento 1000 del 22 de diciembre de 2022.

Que mediante Auto 11562 del 29 de diciembre de 2023, la Autoridad Nacional efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto “*Zoocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Struthio camelus)*”, y realizó requerimientos a la Sociedad.

Que mediante Auto 11728 del 27 de diciembre de 2024, la Autoridad Nacional efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto “*Zoocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Struthio camelus)*”, y realizó requerimientos a la Sociedad.

Que por medio de la Resolución 675 del 11 de abril de 2025, la Autoridad Nacional aceptó la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% a la sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por un valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.802.180), calculada sobre una base de CIENTO OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$180.218.000), correspondiente al período comprendido entre los años 2004 y 2023, entre otras disposiciones.

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Que el artículo 12 de la Ley 1444 del 4 de mayo de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Gobierno Nacional, mediante Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), como una entidad con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998.

Que el numeral 1° del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le estableció dentro de las funciones de la Autoridad Nacional, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que mediante Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”*, fueron derogados los artículos 9 al 15 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, disponiendo entre otros aspectos, la creación de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, dependencia que tiene dentro de sus funciones, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental, planes de manejo ambiental, medidas de manejo ambiental y dictámenes técnicos ambientales de acuerdo a la normativa vigente.

Que mediante el artículo trigésimo segundo de la Resolución 2814 del 4 de diciembre de 2023, se establecen las funciones del Grupo Interno de Trabajo de Valoración y Manejo de Impactos, adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, dentro de las cuales se encuentra la de suscribir los actos administrativos y oficios que se deban expedir en el marco del seguimiento de la licencia ambiental y otros instrumentos de manejo y control ambiental, de acuerdo con la normatividad vigente, conforme los procedimientos que establezca la Entidad..

Que a través de la Resolución 534 del 2 de abril de 2024, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, nombró con carácter ordinario al señor OMAR FERNANDO VELANDIA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía número 80.797.610, para desempeñar el empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 24, de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que a través de la Resolución 537 del 2 de abril de 2024, la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), designó como Coordinador del Grupo de Valoración y Manejo de Impactos adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales al servidor público OMAR FERNANDO VELANDIA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía número 80.797.610, Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 de la Planta de personal de la ANLA, por lo tanto, al referido funcionario le corresponde suscribir el presente acto administrativo.

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Grupo Técnico de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional, efectuó control ambiental al proyecto denominado “*Zoocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Struthio camelus)*”, emitiendo el Concepto Técnico 1401 del 12 de marzo de 2025, con periodo de seguimiento del 9 de febrero de 2023 al 24 de febrero de 2025, a través del cual se realizó seguimiento documental a la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%, que sirve de fundamento técnico al presente acto administrativo, y del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

Tipo de Seguimiento

Seguimiento documental

Etapas en la que se encuentra el proyecto

Tabla 1. Etapas en la que se encuentra el proyecto

ETAPA	DESCRIPCIÓN
<i>Preconstrucción</i>	<i>El proyecto está en etapa de cierre desde el año 2021</i>
<i>Construcción</i>	
<i>Operación</i>	
<i>Desmantelamiento y abandono</i>	

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Objetivo del proyecto

El proyecto “Zoocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Struthio camelus)”, tenía como objetivo la reproducción, cría, levante y comercialización de avestruz (Struthio camelus), cuyo pie parental era procedente de granja ubicada en Cayambe - Pichincha – Ecuador.

Localización

El proyecto “Zoocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Struthio camelus)”, se localizaba en el municipio de Puerto Tejada del departamento del Cauca.

Ver Figura 1, página 7 del Concepto Técnico 1401 del 12 de marzo de 2025.

“(…)”

CUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ahora bien, en el Concepto Técnico 1401 del 12 de marzo de 2025, a través del cual se analizó la obligación de inversión forzosa de no menos del 1% del expediente LAM2895, se determinó que el titular de la licencia ambiental del proyecto “*Zoocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Struthio camelus)*”, no ha presentado incumplimientos relacionados con la obligación en comento para el periodo de seguimiento.

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”**OBLIGACIONES CUMPLIDAS Y CONCLUIDAS**

Teniendo en cuenta las recomendaciones del Concepto Técnico 1401 del 12 de marzo de 2025, se considera pertinente dar por concluidas las obligaciones que a continuación se enuncian, las cuales, por ser de carácter temporal, haber sido cumplidas y/o no estar vigentes, no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de la Autoridad Nacional, así:

1. Al artículo primero de la Resolución 474 del 26 de marzo de 2008, teniendo en cuenta que mediante el Concepto Técnico 7913 del 16 de diciembre de 2022, acogido mediante el Acta 1000 del 22 de diciembre de 2022 y el Concepto Técnico 9314 del 26 de diciembre de 2023, acogido a través del Auto 11562 del 29 de diciembre de 2023, se declaró el cumplimiento de las actividades técnicas, mediante el aislamiento y plantación de individuos de Sauce y Samán, en el margen izquierdo del río Cauca; y mediante el Concepto Técnico 1401 del 12 de marzo de 2025, acogido a través de la Resolución 675 del 11 de abril de 2025, la Autoridad Nacional aceptó la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% a la sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por un valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.802.180), calculada sobre una base de CIENTO OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$180.218.000), correspondiente al período comprendido entre los años 2004 y 2023, acaecida en virtud del proyecto “*Zoocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Struthio camelus)*”.
2. Al requerimiento 10 del Acta 525 del 15 de diciembre de 2020, reiterado a través del requerimiento 10 del Acta 386 del 19 de agosto de 2021, ya que a través de la comunicación con radicación 2023024628-1-000 del 9 de febrero de 2023, la Sociedad remitió la certificación del monto base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, asociada al expediente LAM2895, la cual acredita las inversiones correspondientes a la base de liquidación de la inversión en comento, expresadas en pesos colombianos, para el período 2004-2023.
3. Al requerimiento 1 del Acta 1000 del 22 de diciembre de 2022, reiterado por medio del numeral 2 del artículo primero del Auto 11562 del 29 de diciembre de 2023, dado que la Sociedad remitió la certificación del monto base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, la cual acredita las inversiones correspondientes a la base de liquidación de la inversión en comento, expresadas en pesos colombianos, para el período 2004-2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “*De los derechos, las garantías y los deberes*”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y así mismo, que *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que por mandato Constitucional *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el artículo 95 Constitucional señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 que establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se concibió al medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales, son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino, por el contrario, relativos, se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales.

Que de acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (*Puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar*) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Que por su parte, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones. Es importante señalar, que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la mencionada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, mediante la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y la titularidad de la potestad sancionatoria, se establece, que además de la causación de un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (*Decreto-Ley 2811 de 1974*), en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que mediante el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

Que el citado Decreto, estableció en su artículo 2.2.2.3.9.1., el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y en el desarrollo de dicha gestión, la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Que en cumplimiento de lo anterior, el seguimiento que efectúa la autoridad ambiental a los proyectos, obras y actividades sujetas a licencia ambiental, se realiza teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, los planes de manejo ambiental y las obligaciones impuestas producto del otorgamiento de la licencia ambiental, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales.

Que adicionalmente, las obligaciones impuestas en el acto administrativo por el cual se otorgó la licencia ambiental o se estableció el plan de manejo ambiental del proyecto, según el caso, tienen un objeto preventivo y están dirigidas a lograr que la Sociedad, al realizar su actividad económica adecue su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es preciso tener en cuenta que el proyecto “*Zoocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Struthio camelus)*”, a la fecha de expedición del presente acto administrativo se encuentra en etapa de desmantelamiento y abandono.

Ahora bien, en el artículo primero de la Resolución 474 del 26 de marzo de 2008, se estableció la obligación inversión forzosa de no menos del 1%, para el proyecto “*Zoocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Struthio camelus)*”, y cuyo marco normativo aplicable es el Decreto 1900 del 12 de junio del 2006.

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

A través del Concepto Técnico 1401 del 12 de marzo de 2025, acogido por medio de la Resolución 675 del 11 de abril de 2025, la Autoridad Nacional aceptó la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% a la sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por un valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.802.180), calculada sobre una base de CIENTO OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$180.218.000), correspondiente al período comprendido entre los años 2004 y 2023, para el proyecto “*Zoocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Struthio camelus)*” desarrollado por la sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, conforme con lo establecido en el artículo primero de la Resolución 474 del 26 de marzo de 2008.

Así las cosas, teniendo en cuenta las determinaciones adoptadas por medio de la Resolución 675 del 11 de abril de 2025, así como el seguimiento llevado a cabo a través del presente acto administrativo, y las consideraciones del Concepto Técnico 1401 del 12 de marzo de 2025, la Autoridad Nacional procederá a declarar el cumplimiento de la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%, establecida mediante el primero de la Resolución 474 del 26 de marzo de 2008, para el proyecto “*Zoocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Struthio camelus)*” desarrollado por la sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Visto lo anterior, con base en los resultados, las recomendaciones y las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico 1401 del 12 de marzo de 2025, la Autoridad Nacional en ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental que le corresponde, consignará determinaciones en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Resulta imperioso para la Sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, el cumplimiento de sus obligaciones, pues en materia ambiental no se trata simplemente de gozar de una autorización ambiental otorgada por la Autoridad Nacional sin que se genere correlativamente una obligación para el titular, pues la naturaleza de los instrumentos de manejo y control, es justamente que se puedan establecer acciones y límites dentro de los cuales pueda desarrollarse una actividad determinada, la cual por sí misma genera impactos ambientales sobre los recursos, y así, quien ejecute dichas actividades cumpla con ciertas condiciones y obligaciones.

Por otra parte, no sobra destacar que las medidas de manejo, las obligaciones y los requerimientos efectuados por la Autoridad Nacional, están dirigidos a prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos debidamente identificados, en el marco de la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que se suple de los recursos naturales.

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, además de ocasionar un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (*Decreto-ley 2811 de 1974*), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

Por último, contra el presente Auto de control y seguimiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que este es un acto administrativo de ejecución de las obligaciones que se encuentran pendientes de cumplimiento.

Que por lo expuesto la Autoridad Nacional,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por concluidas las obligaciones que se enunciarán a continuación, las cuales, por ser de carácter temporal, haber sido cumplidas y/o no estar vigentes, no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de la Autoridad Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, así:

1. Al artículo primero de la Resolución 474 del 26 de marzo de 2008.
2. Al requerimiento 10 del Acta 525 del 15 de diciembre de 2020.
3. Al requerimiento 10 del Acta 386 del 19 de agosto de 2021.
4. Al requerimiento 1 del Acta 1000 del 22 de diciembre de 2022.
5. Al numeral 2 artículo primero del Auto 11562 del 29 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar el cumplimiento definitivo de la obligación de inversión forzosa de no menos del 1% para el proyecto “*Zoocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Struthio camelus)*” desarrollado por la sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, conforme con lo establecido en el artículo primero de la Resolución 474 del 26 de marzo de 2008.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la Sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO - En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a la Autoridad Nacional, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable.

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

Adicional a la obligación de informar a la Autoridad Nacional de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios.

ARTÍCULO QUINTO. En contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 ABR. 2025



OMAR FERNANDO VELANDIA GUERRERO
COORDINADOR DEL GRUPO VALORACION Y MANEJO DE IMPACTOS EN
PROCESOS DE SEGUIMIENTO



YURI KATHERINE ROA BUITRAGO
CONTRATISTA



ANDREA DEL PILAR SANABRIA DEL RIO
CONTRATISTA

Expediente LAM2895
Concepto Técnico 1401 del 12 de marzo de 2025.
Fecha: 2 de abril de 2025.

Proceso No.: 20254700025925

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”